

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE JULIO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 019**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2671 DE	21 JULIO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (23) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2671 DE 21 JUL 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-
161***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, suscribió con la Sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4.900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

En virtud del Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero del 2022, la ANM aprobó para el título minero No. FI2-161 el Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT-1303 del 25 de octubre de 2023, Inscrita en el MNN el 30 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S con Nit 900.403.693-9.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20261004567052 del 21 de abril de 2026, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) solicitar muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia. La perturbación se presenta por personas indeterminadas en un (1) punto donde se están retomando labores mineras, los cuales se encuentran ubicadas dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación. Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de nuestras labores, y de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa. (...)"

La perturbación se ubica en los puntos relacionados a continuación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

PUNTO	Latitud	Longitud	E	N
Punto 01	6, 3543	-73, 7548	1035704,63	1194429,64

A través del Auto PARB No. 0215 del 29 de abril de 2026, notificado por estado jurídico No. 0049 del 30 de abril de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de mayo de 2026 a las 8:00 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la Alcaldía de Landazuri mediante radicado No. 20269040561391 de fecha 30 de abril de 2026 y mediante correo electrónico el día 04 de mayo del 2026; y su notificación a los querellados se surtió en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante edicto fijado el 07 de mayo y desfijado el 08 de mayo de 2026 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landazuri, así como mediante aviso fijado el 11 de mayo del 2026 en el área objeto de la solicitud, conforme a certificaciones suscritas por la secretaria de gobierno(E) VANEZA GABRIELA QUIROGA GUIZA, los días 08 y 14 de mayo respectivamente.

El día 21 de mayo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Landazuri, con la asistencia del Ingeniero de minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería; así como del OSNEY IZAQUITA, en calidad de delegado de la parte querellante. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querella.

Con fundamento en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0015-2026, de fecha 25 de mayo de 2026, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del título minero No. FI2-161, se estableció lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del FI2-161. Por parte de los querellados indeterminados no hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas Ariza y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero FI2-161 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.*
- *El título minero FI2-161 tiene licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental mediante Resolución DGL No. No 0001399 del 03 de diciembre de 2010.*
- *De acuerdo con el registro realizado con GPS durante el recorrido en campo del punto señalado en el oficio de querella de Amparo Administrativo como perturbación, y luego de su procesamiento en el*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente se localiza espacialmente dentro del polígono minero del contrato FI2-161, específicamente hacia la parte Suroeste del polígono.

- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante en el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que NO se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho.
- Durante el registro de información en el recorrido en campo y de registro de información, no se encontró personal laborando en actividades mineras de explotación.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión FI2-161 SI SE PRESENTA perturbación por las actividades mineras que realizan personas indeterminadas. Por lo tanto, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** amparar el siguiente punto dentro de la diligencia de Amparo Administrativo radicado 20261004567052 del 21 de abril de 2026.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	06,35430	73,75480

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004567052 del 21 de abril de 2026, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal suplente de la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita de Amparo Administrativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

No. PARB-AMP-0015-2026, de fecha 25 de mayo de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	06,35430°N	73,75480°W	603	Punto perturbación Corresponde a una ladera de un terreno donde se observa el descapote de un manto de carbón, de igual manera se evidencia que se ha realizado la extracción de manera superficial del manto de carbón el cual tiene un espesor aproximado de 0.5 m. De acuerdo con lo observado la operación tiene una longitud de 380 m siguiendo el rumbo del manto y sobre la ladera del terreno, sin embargo, no se observa una geometría definida. En el recorrido realizado se evidencia que el material de descapote (estéril) que cubre el manto ha sido dispuesto en laderas del terreno sin ningún tipo de técnica observándose material suelto laderas abajo, evidenciando también que se obstruyo un cauce de un drenaje natural. La foto superior muestra la parte Norte donde se inició el destape del carbón, la foto intermedia e inferior muestran la parte media de la operación minera. La foto superior corresponde al material estéril que ha sido arrojado ladera abajo del terreno circundante a la operación minera. La foto intermedia muestra el extremo Sur del área intervenida, se observa rastros del manto de carbón ya explotado. La foto inferior muestra el material estéril arrojado sobre una ladera de terreno, el cual alcanzo un drenaje natural, evidenciando la obstrucción de este. Durante el registro de información no se evidencio labores en ejecución, ni personal laborando.

De lo precedente, se tiene que, en la coordenada indicada con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, y en razón a que no se pudo determinar en campo el responsable de las labores, se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante el radicado No. 20261004567052 del 21 de abril de 2026, por la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	06,35430	73,75480

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0015-2026, de fecha 25 de mayo de 2026

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0015-2026, de fecha 25 de mayo de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. FI2-161.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0015-2026, de fecha 25 de mayo de 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal suplente de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-161

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez